Majagual – Sucre, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA MARÍA PÉREZ RAMÍREZ
DEMANDADO: JAIME HIPÓLITO BUENO PUENTE
RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00092-00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

En Majagual (Sucre), a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), se reanuda la presente audiencia siendo las 04:30 p.m., del día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente diligencia, y habiéndose evacuado todas las etapas procesales de la instancia y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho de conformidad con el Artículo 373 numeral 5 del Código General del Proceso a dictar la siguiente sentencia dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **SANDRA MARÍA PÉREZ RAMÍREZ**, quien actúa por medio de la Comisaria de Familia, en contra del señor **JAIME HIPÓLITO BUENO PUENTE**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Se indica en el escrito de demanda que, los señores **SANDRA MARÍA PÉREZ RAMÍREZ** y **JAIME HIPÓLITO BUENO PUENTE** convivieron por quince (15) años, señala que como fruto de esa relación nacieron sus dos hijos menores **C.A.** y **C.A.B.P**.

Que mediante proveído fechado diciembre 13 de 2021, se avocó el conocimiento de la presente demanda, donde la señora **SANDRA MARÍA PÉREZ RAMÍREZ** en representación de sus hijos menores de edad **C.A.** y **C.A.B.P.**, presentó demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** a través de la Comisaria de Familia de Majagual - Sucre, en contra del señor **JAIME HIPÓLITO BUENO PUENTE**, por las cuotas adeudadas por concepto de la obligación alimentaria, que no han sido cumplidas en la forma como fue pactada mediante Acta de Conciliación llevada a cabo ante la Comisaria de Familia de Majagual-Sucre, el **11 de octubre de 2019**, donde se fijó como cuota de alimentos en favor de los menores **C.A.** y **C.A.B.P.**, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. ($150.000),** de los cuales se pactó que serían entregados a partir de los primeros 5 días de cada mes; y que, incrementaran anualmente de acuerdo al porcentaje que para tal fin señalara el Gobierno Nacional al ajuste del S.M.M.L.V.

Por tanto, en auto de fecha diciembre 23 de 2021, se procedió a librar mandamiento ejecutivo por las cuotas alimentarias, de la siguiente manera:

"***PRIMERO:*** *Librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva contra el demandado* ***JAIME HIPÓLITO BUENO PUENTE****, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.674.950, y a favor de la demandante señora* ***SANDRA MARÍA PÉREZ RAMÍREZ****, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.104.375.650, quien actúa en representación de sus hijos* ***C.A.*** *y* ***C.A.B.P.****, por la suma de* ***CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. ($4.332.780)****, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes de pago y de manera escalonada hasta que se verifique el pago de*

la obligación, así como las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite de este proceso ejecutivo, como obligación de tracto sucesiva."

Por otro lado, en memorial presentado el día 28 de enero hogaño, el demandado **JAIME HIPÓLITO BUENO PUENTE**, solicitó el traslado de la demanda para ejercer su derecho de defensa, por consiguiente en proveído del día febrero 28 de 2022, se resolvió:

"PRIMERO: *Tener por notificado por conducta concluyente al señor* ***JAIME HIPÓLITO BUENO PUENTE****, de conformidad con el artículo 301 del C. G. P., a partir de la fecha enero 28 de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Por Secretaria córrasele traslado de la demanda y sus anexos, así como del auto que libró mandamiento de pago y de esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que tiene un término de cinco (5) días para el pago de la suma adeudada, y diez (10) días para proponer excepciones de mérito."*

Que dentro del término señalado, el demandado actuando a través de apoderada judicial, presentó memorial de contestación de la demanda, pronunciándose frente a los hechos y las pretensiones de la misma y proponiendo las excepciones de mérito de "Cobro de lo no debido" y "Pago parcial de la obligación".

Que la parte demandante no presentó escrito alguno para descorrer el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, ordenado en proveído de fecha marzo 24 de 2022, esto es, "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"; "MALA FE", excepciones que serán resueltas dentro de la audiencia inicial, con base en lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual reza así:

"2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373."

En proveído de fecha 09 de agosto de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y se decretó practica de pruebas. Siendo celebrada el día 13 de septiembre de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De acuerdo a la naturaleza del proceso y por el domicilio de las partes, éste despacho judicial es competente para su conocimiento conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso.

3.2. El Proceso ejecutivo

El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), predica lo siguiente:

> "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Al mismo tiempo, el inciso 5º del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) estipula lo siguiente:

> "*Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.*"

De igual forma, los artículos 1626 y 1627 del Código Civil, en ese orden, enseña que:

> "*El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.*"
>
> "*El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*
>
> *El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual o mayor valor a la ofrecida.*"

3.3. De los derechos a los alimentos de los menores

Frente a las normas en comento, ha reiterado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-032 de 2021, Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, lo siguiente:

"Tal y como se explicó previamente, uno de los elementos determinantes del derecho de alimentos corresponde a la necesidad del titular, en la medida en que no está en capacidad de procurar su subsistencia por sus propios medios. En consecuencia, los principales titulares del derecho son los niños, niñas y adolescentes, en relación con quienes el derecho a percibir alimentos es un derecho fundamental autónomo. Esta naturaleza obedece: (i) al carácter prevalente de sus derechos; (ii) su consideración como sujetos de especial protección, dadas las condiciones de vulnerabilidad derivadas de: "el proceso de maduración físico, intelectual y ético en el que se encuentran, aún no concluido"; y (iii) la relevancia del derecho de alimentos para garantizar su desarrollo armónico e integral.

En primer lugar, el artículo 44 de la Carta Política señala, a título enunciativo, un catálogo de derechos fundamentales de los menores de edad y establece su prevalencia sobre los derechos de los demás, la cual implica "[…] que la satisfacción de sus derechos e intereses, debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna". De manera correlativa, resalta la protección de la cual deben ser objeto y el compromiso irrefutable de la familia, la sociedad y del Estado de asistirlos y protegerlos con el fin de garantizarles su desarrollo armónico e integral y el efectivo ejercicio de sus derechos.

En segundo lugar, el derecho a la alimentación adecuada es un componente esencial para lograr un nivel de vida adecuado, un derecho inalienable de todas las personas íntimamente relacionado con la dignidad humana, y que se cualifica y tiene una protección especial cuando los titulares son los menores de edad por el interés superior de sus derechos. En relación con la alimentación adecuada la Observación General número 7, sobre la realización de los derechos del niño en la primera infancia, resaltó que:

"La malnutrición y las enfermedades prevenibles continúan siendo los obstáculos principales para la realización de los derechos en la primera infancia. Garantizar la supervivencia y la salud física son prioridades, pero se recuerda a los Estados Partes que el artículo 6 engloba todos los aspectos del desarrollo, y que la salud y el bienestar psicosocial del niño pequeño son, en muchos aspectos, interdependientes. Ambos pueden correr peligro por condiciones de vida adversas, negligencia, trato insensible o abusivo y escasas oportunidades de realización personal."

En tercer lugar, el derecho de alimentos de los menores de edad es un presupuesto para la materialización de otros derechos fundamentales, en ese sentido también ostenta un carácter prevalente, y por lo tanto genera deberes concretos de asistencia y protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado. La interdependencia entre el derecho alimentos y los otros derechos fundamentales se evidencia con nitidez en la definición prevista en el Código de la Infancia y Adolescencia, en la medida en que precisa que hace referencia a todo lo necesario para el desarrollo integral

de los niños, niñas y adolescentes. Esta definición supera un concepto de simple subsistencia por cuanto comprende la alimentación, pero no se agota en ella, sino que incluye los elementos para el desarrollo holístico a través de la garantía de la salud, la vivienda, la educación, la cultura, la recreación, entre otros.

Finalmente, como consecuencia lógica del alcance e impacto de la obligación alimentaria su incumplimiento, en muchos casos, contribuye a fenómenos de graves violaciones de los derechos fundamentales como situaciones de desnutrición, desescolarización, trabajo infantil, explotación sexual, situación de calle, entre otros. Por lo tanto, el examen de instrumentos dirigidos a lograr la observancia de la obligación de alimentos es un asunto que requiere una mirada integral en la que se considere no sólo el cumplimiento de un deber de carácter civil, fundado en la relación filial, sino los efectos concretos que la debida observancia de estos deberes acarrean en el desarrollo de la vida en condiciones dignas de los niños, niñas y adolescentes."

3.4. De las vías de defensa judicial y extrajudicial

Por su parte, esa misma Corporación, en Sentencia C–017 de 2019, Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, reitera lo siguiente:

"En este sentido, este mecanismo de reclamación judicial a través de la demanda se debe entender e interpretar sistemática e integralmente de conformidad con el marco legal fijado por el Código de Infancia y Adolescencia que contiene los diferentes mecanismos para la reclamación de los alimentos de los menores de edad. En efecto, si se presenta incumplimiento frente a la obligación de alimentos, los padres, parientes o funcionarios pueden recurrir a las diferentes vías legales, como el requerimiento administrativo ante el Defensor de Familia, policivo ante el Comisario de Familia, o a la Conciliación, incluyendo la vía judicial mediante la demanda de Alimentos, de manera que no resulta admisible constitucionalmente la interpretación planteada por los demandantes en el sentido de que la obligación de los alimentos depende de la presentación de la primera demanda".

Así, el artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia establece que una vez se haya agotado sin éxito la vía de la conciliación, el caso se remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso. Ahora bien, en caso de incumplimiento de la obligación reconocida a través de estos mecanismos legales –administrativos o judiciales–, los titulares del derecho pueden recurrir al proceso ejecutivo o la vía penal para hacerlo efectivo o reclamar las consecuencias jurídicas de dicho incumplimiento.

De esta manera, la demanda judicial no es un acto constitutivo del derecho o de la obligación de alimentos a favor de los menores de edad, como lo entienden los demandantes, ya que este derecho se encuentra consagrado

constitucional y legalmente, sino que la demanda es una de las vías de reclamación o exigibilidad del derecho existente, y la consecuente sentencia judicial que se deriva de su presentación es un acto declarativo o de reconocimiento de dicho derecho u obligación existente constitucional y legalmente, que a su vez constituye la obligación civil y patrimonial de la pensión alimenticia.

3.5. Del cumplimiento del pago de las obligaciones

De este mismo modo, ese Alto Tribunal, en Sentencia T–161 de 2004, expuso lo siguiente:

> *"En materia de medidas tendientes a hacer efectiva la obligación alimentaria, el Código del Menor es prolijo en disposiciones, entre estas vale recordar i) que los créditos por alimentos pertenecen a la primera clase; ii) que en caso de incumplimiento la persona que tuviere al menor bajo su cuidado podrá provocar conciliación para que se determine la persona del alimentante, la cuantía de la prestación, y el lugar y la forma de pago; y iii) que tanto el defensor, como los jueces de familia, el comisario de familia o el inspector de policía de lugar, son competentes para adelantar la conciliación".*
>
> *Establecida la cuantía de la prestación, la normatividad en comento regula su ejecución sobre el mismo expediente, y por el trámite ejecutivo de mínima cuantía, en el que no se admitirá otra excepción que la de pago.*
>
> *La Corte, observa entonces que, el suministro de alimentos a los menores, y los mecanismos para hacer efectiva la obligación alimentaria, a partir de las normas sobre derechos humanos, al igual que desde la normativa constitucional y legal, son asuntos que cuentan con un elevado nivel de protección en el ordenamiento, que perdería todo su empuje y desarrollo si los defensores de familia, jueces, comisarios e inspectores pudieran alterarlo, así fuere con el objeto de hacer prevalecer otros principios y valores constitucionales.*
>
> *En esta línea, vale considerar que el artículo 4° de la Carta Política dispone que, en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, de acuerdo con esto lo conducente es hacer prevaler los derechos de los niños incluso entre otros derechos y garantías previstas incluso en el ordenamiento superior, de suerte que quien incumple una obligación alimentaria con un menor, previamente determinada, no puede sino demostrar su pago, y aquel que tiene a su cargo hacer efectiva dicha obligación no puede optar por ampliar las posibilidades de defensa del obligado, dilatando el asunto y sacrificando por consiguiente la supervivencia del menor.*

En especial cuando está claro que el padre no cumple ni ha cumplido con la obligación alimentaria, y condiciona injustificadamente el apoyo, haciendo caer toda la responsabilidad financiera del sostenimiento del menor en la madre, como acontece en el asunto en el que se ocupa la Sala, según se analiza más adelante.

Porque a los defensores, comisarios, inspectores y jueces de familia les corresponde poner todo su empeño para que desde su nacimiento los niños tengan acceso a una alimentación equilibrada, sin escatimar esfuerzos para protegerlos contra toda forma de abandono, haciendo que los padres les proporcionen el apoyo que los niños necesitan, garantizándoles así su desarrollo integral."

4. CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior, esta judicatura entrará a revisar si de los elementos materia de prueba se desprende la demostración de una obligación a cargo del señor **JAIME HIPÓLITO BUENO PUENTE** y a favor de los menores **C.A. y C.A.B.P.**, representados legalmente por la señora **SANDRA MARÍA PÉREZ RAMÍREZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*".

De lo anterior se desprende que en el documento o conjunto de documentos que se aporte como título ejecutivo debe aparecer la indicación de la obligación a cargo de un sujeto y a favor de otro en forma inequívoca; y deben brotar nítidamente las especificaciones del objeto de la obligación, no solo en calidad, sino también en cantidad, y la oportunidad para cumplirla. Además, es necesario que en el mismo título se desprenda que la obligación es exigible a la hora de formular la demanda ejecutiva, es decir que la oportunidad para cumplirla ha llegado[1].

Considera el despacho que, el titulo valor que da origen a la presente ejecución cumplía con tales presupuestos, por lo que el día 23 de diciembre de 2021 el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre, ordenó "***PRIMERO:*** *Librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva contra el demandado* ***JAIME HIPÓLITO BUENO PUENTE****, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.674.950, y a favor de la demandante señora* ***SANDRA MARÍA PÉREZ RAMÍREZ****, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.104.375.650, quien actúa en representación de sus hijos* ***C.A.*** *y* ***C.A.B.P.****, por la suma de* ***CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. ($4.332.780)****, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes de pago y de manera escalonada hasta que se verifique el pago de la obligación, así como las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite de este proceso ejecutivo, como obligación de tracto sucesiva."*

[1] Código General del Proceso Comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez, Tercera Edición 2017, pág. 694.

Notificado el ejecutado de dicho mandamiento, por medio de su apoderada judicial propuso como excepciones de mérito la "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"; "MALA FE".

En virtud de lo anterior, procede el despacho a analizar cada una de las excepciones propuestas a efectos de determinar si han de prosperar o no.

4.1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

El Art. 442 numeral 2 del estatuto procesal preceptúa: "Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Ahora bien, la parte demandada solo indica que ha pagado mensualmente las cuotas de alimento de los menores, sin embargo no aporta siguiera prueba sumaria para respaldar su dicho;, mientras que en la foliature se encuentra aportada un acta de conciliation de fecha 11 de octubre de 2019, llevada a cabo ante la Comisaria de Familia de Majagual Sucre, donde el demandado se compromete a pagar la suma de 150.000 mil pesos mensuales a favor de sus menores hijos; por lo que esa acta presta merito ejecutivo y fue el titulo que sirvió para promover esta demanda. Por lo que esta excepción no esta llamada a prosperar.

4.2. MALA FE

Teniendo en cuenta que realmente existe una acta de conciliación que contiene una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la demandante y en contra del demandado, no puede advertirse mala fe por parte de la demandante, amen de lo indicado en el Art. 442 C.G.P. antes anotado que en tratándose de cobro de obligaciones contenidas en una conciliación sólo pueden proponerse excepción de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción. Por lo que tampoco esta llamada a prosperar esta excepción. -

4.3. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

De entrada esta judicatura advierte que esta excepción tampoco está llamada a prosperar, muy a pesar de que el demandado afirma que ha cumplido con las obligaciones derivadas del acuerdo conciliatorio, ello en razón a que, de los interrogatorios de parte rendidos por la demandante, el demandado, se

vislumbra a *prima facie* que el demandado no aportó al presente accionamiento prueba siquiera sumaria en la que demuestre en efecto cuales fueron los pagos de las cuotas de alimentos que realizó, ya sea total o parcial.

La jurisprudencia, ha establecido que "*El proceso ejecutivo está instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. Esta excepción va dirigida a atacar el cobro del título por cuanto se asegura que se ha realizado el pago de varias de las obligaciones perseguidas.*"

En virtud de lo anterior, se observa que la parte ejecutada no aportó prueba que demuestre que en efecto ha realizado los pagos o abonos parciales por concepto de cuota de alimentos de sus menores hijos.

Si bien el demandado ha sostenido que ha pagado las cuotas alimentarias que se comprometió ante la comisaria de familia y que se encuentra recogido ese compromiso en un acta de conciliación, no es menos cierto que la demandada reitera que no le ha correspondido con lo pactado, tampoco existe prueba sumaria dentro de la foliatura que indique a esta operadora judicial a tener por cierto lo expresado por el demandado. Ahora las pruebas testimoniales traídas a la foliatura con el fin de probar esta situación no alcanzan a tener el talente de desvirtuar la obligación contenida en aquella acta, pues los testimonios son vagos, vacíos, escuetos en señalar que entregaban el dinero a al demandante, sin embargo no enriquece en describir circunstancias de tiempo, modo y lugar de como se hacían esas entregas, y mucho menos se hacían en la forma acordada, pues debía la demandante entregar un recibo donde constara la cancelación del dinero.

En suma de todo lo anterior, el juzgado declarará no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, pago total de la obligación y mala fe, alegadas por el demandado y ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 23 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, pago total de la obligación y mala fe, propuestas por la parte ejecutada en el presente asunto, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución de la obligación contenida en el acta de conciliación celebrada en la Comisaria de Familia de Majagual de fecha 11 de octubre de 2019, perseguida dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenase el remate y avaluó de los bienes embargados si los hay, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en forma y términos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas al ejecutado. Tásense.

Esta sentencia se notifica a las partes en estrado y contra ella no procede recurso de apelación, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia

BENORIS BERRIO BLANCO
Jueza

Firmado Por:
Benoris Berrio Blanco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3376b9e597045bafc4573e1710efccfcc6c5f59da321c32fc1dfde9fdf6f9833**
Documento generado en 19/09/2022 11:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica